



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [i01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

A.I.C. No. 0459

Venadillo, Tol., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 738614089001-2023-00175-00  
**DEMANDANTE:** FLORENTINO SÁNCHEZ PAÉZ.  
**DEMANDADO:** JOSÉ RODRIGO SUÁREZ ORTIZ.

El señor FLORENTINO SÁNCHEZ PAÉZ, presenta escrito, que por reparto correspondió a este Despacho, refiriendo promover "DEMANDA POR ESTAFA", y expresando como pretensiones que, solicita que el señor JOSE RODRIGO SUAREZ ORTIZ, le pague el dinero adeudado, ya que es todo el capital con que cuenta para subsistir, y no tiene pensión ni ingreso adicional; refiere solicitar que esta persona cumpla con el plazo que se considere justo, para el pago del dinero que le adeuda y se comprometa a no volver a incurrir en la misma falta. Con la demanda allegó copia o fotocopia en modo digital de una letra de cambio, donde se aprecia como fecha de vencimiento el día "10 de marzo del 21".

Así mismo trae a colación, disposiciones del Código Penal Colombiano.

Examinado por el Despacho el escrito presentado como demanda, se advierte que, por un lado, el interés del demandante es lograr el pago de las sumas adeudadas, circunstancia que se enmarca propiamente dentro del proceso ejecutivo, regulado por las disposiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P. y siguientes.

Siendo, así las cosas, se observa entonces que la solicitud presentada carece en su integridad, de las exigencias mínimas para que configure una demanda y menos que reúna los requisitos de ley y por consiguiente, no se ajusta a lo preceptuado en el C. G. del Proceso, en su artículo 82, dadas las siguientes situaciones:

**a).-** Conforme a lo previsto en el numeral 4º de la norma antes citada, no se expresa con precisión y claridad lo que se pretende, pues el señor FLORENTINO SÁNCHEZ PAÉZ se limita a plantear en su escrito, que el señor JOSE RODRIGO SUAREZ ORTIZ, le pague el dinero adeudado, sin referir el monto de la obligación que reclama, si de igual manera pretende el cobro de intereses corrientes y/o moratorios, según el título valor base de ejecución, aspectos sobre los cuales debe hacer claridad.

**b)** De igual manera, no se expresó con claridad y debidamente clasificados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, al tenor de lo previsto en tal sentido en el numeral 5 de la norma citada.

c).- El demandante, no indicó los fundamentos de derecho que le asisten al solicitante para lo pretendido, conforme a los hechos narrados al tenor de lo previsto en tal sentido en el numeral 8 del artículo 82 del C. G. del Proceso, porque, aparte que indica que es una demanda por ESTAFA, cita DERECHOS VULNERADOS, previsto en los artículos 246 y 249 del Código Penal e igualmente, hace una MANIFESTACIÓN JURADA, indicando que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, informa que, por estos mismos hechos y derechos no se ha promovido acción de tutela ante ninguna otra autoridad.

d).- El señor Florentino Sánchez Paéz, no dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, pues no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ni siquiera se indicó su desconocimiento, acorde con lo previsto en tal sentido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Proceso.

e).- No tuvo en cuenta el señor Florentino Sánchez Paéz, lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que indica, "en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. Es de indicar, que como quiera que no se allegó solicitud de medida cautelar alguna, resulta procedente hacer exigible esta disposición.

Y es que, dicha disposición prevé que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Es de anotar, que al no solicitarse medidas cautelares, se debió acreditar el envío físico de la "demanda" junto con sus anexos a la parte "demandada", en este caso al señor JOSÉ RODRIGO SUÁREZ ORTIZ, sin que se allegara soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

f).- El demandante, señor Florentino Sánchez Paéz en su escrito, no tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de las notificaciones personales que establece que, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, disposición a la cual no le dio cumplimiento el solicitante.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, hasta tanto no se subsane y adecúe en los términos indicados, esto es, conforme lo establece el C. G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, concediendo para ello un término de CINCO (5) DÍAS.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior solicitud o demanda, elevada por el señor FLORENTINO SÁNCHEZ PAÉZ, contra el señor JOSÉ RODRIGO SUÁREZ ORTIZ, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte solicitante o demandante el término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que la subsane y adecúe en los términos indicados, esto es, conforme lo establece el C. G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El señor FLORENTINO SÁNCHEZ PAÉZ, actúa en nombre propio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**